

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 47
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00082-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **DUGLAS VALLECILLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.656.197** y **T.D. 22.364**, **contra** el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del prenombrado centro carcelario en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual fue vinculadas las doctoras **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y la doctora **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, en calidad de **DIRECTORA** y **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** respectivamente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición (artículo 23 constitucional)**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el accionante que acude a la presente acción constitucional, por considerar vulnerado su derecho de petición, dado que el 24 de junio de 2021 elevó solicitud al CET EPAMSCASPAL, pidiendo la evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta

alguna, por lo que considera que se vulneraron sus derechos y solicita que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo su solicitud.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de solicitud elevada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 06 de agosto de 2021, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente ítem 03.

En el ítem 04 obra respuesta del **EPAMSCASPAL** indicando que, dio respuesta a la solicitud de realizar cambio de fase que le permiten acceder a beneficios, lo cual ocurrió mediante oficio 225 del 11 de agosto de 2021.

Así se le informó que, teniendo en cuenta que debe cumplir con los requisitos del **artículo 11 de la resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 y en su artículo 10 numeral 4**, podrá realizar cambio de fase en el mes de noviembre de 2021. Que sin embargo, el interno se negó a firmar la respuesta al derecho de petición.

Sostiene además en dicha autoridad que con la respuesta cesó la violación del derecho y no ha sido vulnerado, por lo que pidió se declare improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **DUGLAS VALLECILLA SALAZAR** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de petición, mientras por pasiva lo está el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, EPAMSCASPAL y OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor pidió la evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios desde el 24 de junio de 2021 para su redención de pena.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Se recuerda que está prevista en el artículo 86 constitucional y se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, al tenor del decreto 2591 de 1991.

Que al tenor de la jurisprudencia no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **EPAMSCASPAL** al no responder el derecho de petición del accionante fechado **24 de junio de 2021** mediante el cual pretende que realicen su evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede acceder a sus beneficios.
2. Lo anterior nos lleva a considerar los derechos fundamentales de los internos, en particular del interno **DUGLAS VALLECILLA SALAZAR** y los hechos narrados por él, en este orden de ideas es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera

completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **Douglas Vallecilla Salazar** solicita la evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios a los que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, la DIRECCIÓN EPAMSCASPAL**, informó que mediante **oficio 225-CPAMSCASPAL del 11 de agosto de 2021**, emitió respuesta a la solicitud del interno, y le comunicó que teniendo en cuenta que debe cumplir con los requisitos del Artículo 11 de la resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 y en su artículo 10 numeral 4, podrá realizar cambio de fase en el mes de noviembre de 2021, no obstante el interno se negó a firmar el oficio de notificación. Normas cuyo contenido se pasa a revisar dicen:

Dicho artículo 10 numeral 4:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto): Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad. Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento). En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional. 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este. 3. No registren requerimiento por autoridad judicial. 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas. 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase."

A su turno el artículo 11 citado establece:

"**Artículo 11.** Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de

instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento:

Seguimiento en fase: Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.

Parágrafo: En caso de que el Director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET.

Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento: Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.

Se entiende como Cambio de Fase, el tránsito de una fase de tratamiento a otra, de manera ascendente o descendente, emitida mediante concepto integral elaborado por el CET como resultado del seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno (a).

El CET debe diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno(a) dentro del proceso de tratamiento.

Para realizar el seguimiento el CET deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

A. Análisis jurídico: Es el estudio de la situación jurídica del interno(a) que permite cuantificar y sustentar el factor objetivo establecido para las diferentes fases de Tratamiento Penitenciario.

Parágrafo. Al interno(a) que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad.

B. Análisis de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno (a): Evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos para el interno(a) en la fase de tratamiento, verificando su progreso. Para dicho análisis el interno deberá presentar al Consejo de Evaluación y Tratamiento, cada tres meses, un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.

C. Análisis de las medidas restrictivas: Revisión y verificación de las medidas restrictivas que estén establecidas para el interno(a) por cada caso en particular y en relación con los espacios autorizados para la nueva fase.

D. Análisis del desempeño ocupacional: Seguimiento permanente para verificar aptitudes, actitudes y comportamientos que permitan al interno(a) enfrentar las exigencias ocupacionales, educativas y/o laborales de cada fase.

E. Análisis del desarrollo y crecimiento personal: Patrones comportamentales, cognitivos y actitudinales que permiten verificar el nivel de avance personal, laboral, social y familiar respecto del plan de tratamiento.

F. Análisis de logros académicos: Valoración de los logros alcanzados dentro de los procesos de aprendizaje que se evidencien en las evaluaciones y en los niveles aprobados

por el Sistema Educativo Formal, No Formal e Informal y en los conceptos que emitan los educadores sobre el desempeño del interno(a).

G. Análisis de la calificación de la conducta: Se tiene en cuenta la calificación de conducta del interno(a) durante su período de Reclusión, emitida por el Consejo de Disciplina, con el fin de verificar los aciertos y dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del Establecimiento de Reclusión.

3. En el tema objeto de decisión, materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y***

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

Bajo este marco jurisprudencial se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, cumplido lo cual es claro que, la entidad accionada mediante respuesta oficio No 225- CPAMSCASPAL de fecha 11 de agosto de 2021, resolvió de fondo la petición elevada por el accionante, comunicándole que podrá realizar cambio de fase en el mes de noviembre de 2021, es decir, contestó lo solicitado por el señor Duglas, otorgando una respuesta de fondo a la solicitud del 24 de junio de 2021 que se encontraba pendiente, notificándole el oficio, tal como consta en el ítem 04 folio 3-4 del PDF.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que la accionada se ocupó de resolver la solicitud del interno, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁷:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir,

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁸

En consecuencia se resulta que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del accionante, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental de petición, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad.

Debe agregarse que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente. Que además al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante DUGLAS VALLECILLA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.656.197 y T.D. 22.364 invocado dentro de esta tutela formulada contra el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO en cabeza de JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO del EPAMSCASPAL. Acción a la cual fueron vinculadas su directora la Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y la JEFE DE OFICINA DE

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

ASISTENCIA JURÍDICA en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual este expediente digital será remitido por la Secretaría del Juzgado al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **DUGLAS VALLECILLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.656.197 y T.D. 22.364**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f24c2df142e93a2cecb6e755de8f6b61534ceb3854646e2589ee26a5f38ef**

Documento generado en 18/08/2021 10:15:34 a. m.